Trelew, 01 de octubre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia N° 271/2024 (27/06/2024), la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda de aumento de cuota alimentaria que P. G. F. promovió, en representación de su hijo V. M. F., contra M. R. M., aumentando la cuota de alimentos en la suma equivalente al 30% de los haberes, ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos obligatorios de ley, que percibe como dependiente de la empresa C. C. P. S.A, a favor de su hijo.

Asimismo, dispuso que las sumas pertinentes deberán ser descontadas por el empleador y depositadas del día 1 al 10 de cada mes, en la caja de ahorros del B. del C. S.A. de titularidad de P. G. F., denunciada en autos.

Además, dejó sin efecto los alimentos acordados en los autos caratulados "F. P. G. y M. M. R. S/ Homologación de alimentos custodia y régimen de comunicación" (Expte N° 20635/202009) y fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 14 de abril de 2023, la cual, dispuso, será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo.

Por último, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así resolver, la Magistrada transcribió lo dispuesto por el artículo 658 del CCCN, citó doctrina y destacó que la obligación alimentaria de los hijos entre los 18 y 21 años adquiere una especial particularidad, dado que generalmente se encuentran estudiando y tienen dificultades para ingresar al mercado laboral e indicó que dicha obligación se funda en el principio de realidad y de solidaridad familiar.

Con relación al contenido de la obligación alimentaria, expresó que el artículo 659 del mencionado cuerpo legal dispone que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión. Afirmó que la norma tiene la finalidad de favorecer el desarrollo autónomo de los hijos y la intención de que los progenitores colaboren con ellos en la inserción laboral para alcanzar su autosustento.

Sostuvo que la cuota alimentaria es esencialmente variable ya que la fijación de su monto depende de dos pautas: las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante, las que son susceptibles de modificarse en el tiempo. Por ello, afirmó que ningún convenio ni sentencia en materia de alimentos tiene carácter definitivo. Citó doctrina.

Respecto a las necesidades del alimentado, señaló que de las pruebas aportadas surge que V. reside en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde cursa la Licenciatura en Composición Coreográfica en la Universidad Nacional de las Artes y que no posee ingresos propios, por lo cual depende económicamente de sus progenitores para el sostenimiento de sus estudios de nivel superior y la concreción de su proyecto de vida individual.

También valoró que si bien la universidad a la que asiste es pública, debe tomar clases particulares de baile, dos por día, por un valor de $5.000 cada una. Que como es bailarín debe

mantener una dieta equilibrada. Que la vivienda en la cual reside es alquilada por un valor mensual de Dólares Doscientos Ochenta (U$S 280), estimándose un total de gastos en la suma de $700.000.

En cuanto a la capacidad económica de los alimentantes, destacó que M. se desempeña como empleado en la empresa E. del A. S.A, reside en una vivienda propia, adquirida a través de un crédito UVA, hace 6 años, la cual ha podido ir acondicionando, realizando mejoras para la satisfacción de las necesidades familiares. Que convive junto a su pareja, que es ama de casa y sus hijas, M. O. M., de cinco (5) años y I. M., de once (11) años, que concurren a una escuela privada.

Respecto a F., relató que se desempeña como docente en la Escuela N° X. y en el Jardín N° X., donde cumple funciones en ambos turnos. Además, que tiene un emprendimiento de animación y reside en una vivienda alquilada junto a su hija A. M., que asiste a un Jardín Municipal.

Seguidamente, transcribió las conclusiones de las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Por último, evaluó que ambos progenitores son jóvenes, sin circunstancias incapacitantes y sostuvo que ello constituye un elemento importante del que no se puede prescindir para la fijación de la cuota alimentaria, ya que revela que se encuentran capacitados para adoptar las medidas suficientes para cumplir con el deber derivado de la responsabilidad parental. Agregó que la obligación alimentaria de los progenitores demanda el esfuerzo que resulte necesario por parte de éstos, por lo que no pueden excusarse invocando falta de trabajo o de ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a dificultades insalvables.

II. Por ID 1547637 (28/06/2024) M. interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 10/07/2024.

Al fundar el recurso se agravió, principalmente, que el aumento de la cuota alimentaria sea del 18% al 30%. Alegó que la Jueza no hizo una adecuada valoración de la prueba.

Por otra parte, expresó que no entiende cómo el alimentado tiene un gasto mensual de $700.000, mientras él y su familia, compuesta por su mujer y dos hijas, sobreviven con $1.100.000. Dice que con el nuevo porcentaje cobraría el 12% menos, es decir, percibiría, $950.000, monto con el que deben subsistir cuatro personas.

Por último sostiene que no se acreditaron gastos excepcionales ni se justificó el aumento de un 18 % a un 30% de la cuota alimentaria. Citó jurisprudencia y doctrina.

III. El 09/08/2024 se corrió traslado a la progenitora, el que contestó por ID 1596332 (14/08/2024). Sostuvo que el artículo 659 del CCCN establece que la cuota alimentaria debe fijarse en función de las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante. Destacó que la sentencia definitiva tuvo en cuenta el crecimiento de V. y las circunstancias económicas del alimentante, que cuenta con un salario estable en relación de dependencia y además, tiene ingresos adicionales derivados de actividades comerciales, como la venta de zapatillas.

Relató que M. tiene capacidad económica para realizar mejoras en su vivienda propia, mandar a sus hijas a colegios privados y vacacionar regularmente. Expresó que ello da cuenta que el progenitor tiene recursos suficientes para cubrir la nueva cuota alimentaria sin que implique una afectación desproporcionada a su economía familiar.

Resaltó que la obligación alimentaria de V. es prioritaria y debe ser cubierta en su totalidad. Señaló que $700.000 es el total necesario para cubrir las necesidades de su hijo, suma que debe ser proporcionada tanto por el progenitor como por ella.

Por último detalló que, el artículo 646 del CCCN establece la obligación de los progenitores de maximizar sus esfuerzos para asegurar el bienestar de sus hijos.

IV. --Arribados los presentes a este Tribunal el 17/08/2024 se celebró audiencia a la cual únicamente asistió P. G. F. (conf. artículo 130 de la ley III N° 21).

V. En primer lugar, cabe destacar que en la presente no resulta controvertido que corresponde el pago de una cuota alimentaria por parte del demandado a favor de su hijo. Tampoco que V. se encuentra cursando la Licenciatura en Composición Coreográfica en la Universidad Nacional de las Artes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Lo que se discute es si corresponde el aumento de la cuota alimentaria al 30% como la Jueza estableció, o por el contrario, debe mantenerse el porcentaje en el 18% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe el progenitor como dependiente de la E. del A. S.A, conforme la progenitora y el progenitor acordaron en el 2016 en la causa “F. P. G. y M. M. R. S/ Homologación de alimentos custodia y régimen de comunicación” (Expte N° 20635/202009).

En este punto cabe destacar que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental subsiste hasta los 21 años del hijo e hija (artículo 658 del CCCN) y se extiende hasta los 25 años si continúan estudiando o forjándose en un arte u oficio que le impide proveerse de los medios para autosostenerse (artículo 663 del CCCN).

Así, el deber de alimentos derivado de la responsabilidad parental, que subsiste hasta los 21 años y se extiende hasta los 25 años, si se dan los presupuestos, implica un cumplimiento integral que salvaguarde, mediana y decorosamente, los numerosos gastos que irroga la subsistencia y vida de relación de los hijos (conf. artículos 638, 646 y 658 CCCN; esta Sala en SIF N° 59/2020, entre muchas otras).

El criterio primordial entonces para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de necesidad del hijo o hija y la capacidad económica del alimentante. El fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios, éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de los hijos, estudios que cursan y la situación social y de salud que los contiene (conf. articulo 659 CCCN; esta Sala, SIF N° 59/2020, SIF N° 07/2017; SDF Nº 39/2008; SDF Nº 07/2010; SIF Nº 41/2013, entre muchas otras).

Por su parte, la variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta en oportunidad de fijar la cuota alimentaria original es requisito indispensable para disponer su aumento, lo que puede obedecer a diversos supuestos, como el aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al acuerdo homologado, mayor edad del hijo, entre otras (conf. esta Sala en SIF N° 59/2020).

Bajo tales premisas, de las constancias de la causa se desprende que el 21/09/2016 en el Expediente: “F. P. G. y M. M. R. S/ Homologación de alimentos custodia y régimen de

comunicación" (Expte N° 20635/202009), se homologó un acuerdo celebrado entre la progenitora y el progenitor, en el que acordaron que éste último abonaría una cuota alimentaria a favor de su hijo V., equivalente al 18% de los haberes que percibe como dependiente de la E. del A. S.A, previa deducción de los descuentos de ley.

Cabe destacar que en aquel momento V. contaba con once (11) años y hoy es un joven de diecinueve (19) años que se encuentra cursando la Licenciatura en Composición Coreográfica en la Universidad Nacional de las Artes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, surge del informe que el ETI acompañó el 07/12/2023 (ID 1328946) que al momento de homologarse el acuerdo sobre la cuota alimentaria V. convivía con su progenitora quien se hacía cargo de forma exclusiva de su cuidado y, también, que en la actualidad cambiaron sustancialmente las circunstancias dado que V. ahora reside en Ciudad de Buenos Aires, y cursa una carrera universitaria.

De lo expuesto se desprende que la realidad de V. desde la fijación de la cuota alimentaria vigente hasta la fecha se ha visto sustancialmente modificada, lo que justifica la revisión de las pautas que deben seguirse a los fines de establecer una cuota de alimentos a su favor.

En este punto cabe recordar que la cuota alimentaria es siempre provisoria y puede, consecuentemente, aumentarse o disminuirse cuando se modifican las circunstancias que determinaron su fijación, como ocurre en este caso.

Respecto a la capacidad económica del alimentante, del recibo de haberes que el recurrente acompañó por ID 1469983 surge que M., en el mes de marzo de corriente año, percibió en concepto de haberes la suma de $1.505.493,38, bruto, como dependiente de la E. del A. S.A, que el 18% de su haber, previos descuentos de ley, era el equivale a $225.957,38 y que en la audiencia celebrada ante este Tribunal la progenitora informó que el 18%, actualmente, equivale a $310.000. Además, de las constancias de la causa se desprende que tiene dos hijas más a parte de V. y es el único sostén económico de su familia.

En suma, consideramos que si bien las nuevas circunstancias en la vida de V. aconsejan aumentar la cuota fijada cuando tenía once (11) años, fijarla en el 30% de los haberes de su progenitor resulta excesivo. Por ello, entendemos que el porcentaje del 23% de sus haberes, resulta más razonable para cubrir las necesidades actuales de V. Ello teniendo en cuenta los gastos mensuales de V., los aportes que la progenitora realiza, que dicho porcentaje se actualiza a medida que aumenta el sueldo del progenitor, las capacidades económicas del alimentante y sus responsabilidades familiares

Por todo lo expresado, corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida, fijando la cuota alimentaria que el demandado debe abonar a favor de su hijo V. en el 23% de los ingresos que el alimentante percibe como dependiente de la E. del A. S.A, de los haberes, ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos obligatorios de ley.

VI. En cuanto a las costas en relación a los alimentos determinados, el principio general es que la imposición sea al alimentante a fines de no desvirtuar la naturaleza de la prestación. De lo contrario, se haría recaer el importe de los gastos causídicos sobre las cuotas fijadas, quedando así

desvirtuada la finalidad de la obligación. Tal conclusión no se altera por la circunstancia que la pretensión del alimentante de reducir los mismos haya prosperado, cuando esa diferencia ha sido menor y la fijación dependió, en definitiva, del prudente criterio judicial (conf. esta Sala en SIF N° 56/2019, SIF N° 21/2018; SIF N° 54/2010, SIF N° 49/2017, SDC N° 32/2003, SIF N° 54/2010 y SIF N° 49/2017, entre otras).

En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la labor desarrollada y el resultado obtenido, se regulan los de la Dra. D. N. G., letrada patrocinante de la parte actora, en el 3,5% del monto del proceso y los del Dr. I. O. B., letrado apoderado del demandado, en el 3,5%, incluido el plus procuratorio, en todos los casos del monto que resulte por aplicación del artículo 24 de la ley de aranceles, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 24 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 271/2024 (27/06/2024).

ESTABLECER en concepto de cuota alimentaria a cargo de M. R. M. a favor de su hijo V. M. F., en el 23% de los haberes netos, incluido el SAC, que el progenitor percibe como dependiente de la embotelladora C. C. P. Las sumas pertinentes deberán ser descontadas por el empleador y depositadas en la cuenta de titularidad de P. G. F.

IMPONER las costas al alimentante y regular los honorarios de la Dra. D. N. G., letrada patrocinante de la parte actora, en el 3,5% del monto del proceso y los del Dr. I. O. B., letrado apoderado del demandado, en el 3,5%, incluido el plus procuratorio, en todos los casos del monto que resulte por aplicación del artículo 24 de la ley de aranceles, con más el IVA si correspondiere.

REGISTRESE, notifíquese y devuélvanse las actuaciones a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CAMARA**

Natalia Isabel SPOTURNO — **PRESIDENTA**

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __65__ /2024 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA